



**MINISTERIO
DE EDUCACION, CULTURA
Y DEPORTE**

AEPSAD
AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN
DE LA SALUD EN EL DEPORTE

DIRECTOR

11/02/2016 09:26:13

2016S00000706

Interesado:

DNI:

Domicilio:

Resolución Procedimiento sancionador AEPSAD 46/2015

Madrid, a 10 de febrero de 2016

D. Enrique Gómez Bastida, Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD), en virtud del artículo 37 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva, una vez recibida propuesta de resolución del Instructor, contra el deportista D. _____, pone de manifiesto los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el control antidopaje realizado el pasado día _____ 2015 a D. _____ rante el _____ de Tiro, celebrado en _____, el resultado analítico obtenido por el Laboratorio (código de muestra 3792060) ha sido ADVERSO por haberse detectado la siguiente sustancia prohibida:

PROPANOLOL, perteneciente al grupo P2. BETA-BLOQUEANTES

Dicha sustancia tiene la consideración de "sustancia específica" de conformidad con la lista de sustancias y métodos prohibidos vigente (Resolución de 18 de diciembre de 2014, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte. BOE de 30 de diciembre de 2014).

El control de dopaje fue realizado por el Laboratorio de Control del Dopaje de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, acreditada por la Agencia Mundial Antidopaje y con autorización ENAC N° 270/LE606.

El interesado **manifestó** en el Formulario de Control de Dopaje haber consumido el siguiente medicamento o suplemento en los siete días anteriores a su realización:

- **SUMIAL**

No manifiesta, sin embargo, haber obtenido autorización de uso terapéutico para ninguna de las sustancias de la composición del medicamento declarado.

Consta en el expediente la declaración de los agentes intervinientes en el proceso de recogida, transporte, conservación, custodia y análisis de la muestras que tales operaciones se han realizado conforme al procedimiento vigente establecido en el Real Decreto 641/2009 de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de la salud en el deporte.

SEGUNDO.- Que en el acuerdo de incoación se hizo saber a D. _____ que los hechos expuestos, de resultar acreditados, eran constitutivos de una infracción muy grave en materia de dopaje, tipificada en el artículo 22.1.a) de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, según el cual “Se consideran como infracciones muy graves: a) El incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia el artículo anterior, que dé lugar a la detección de la presencia de cualquier cantidad de una sustancia prohibida, o de sus metabolitos o marcadores, en las muestras físicas de un deportista”.

La sanción en su caso aparejada a esta infracción es la suspensión de licencia federativa por un período de dos años y multa de 3.001 a 12.000 euros, según dispone el artículo 23.1.a) del mismo texto legal, y sin perjuicio de la aplicación de los Criterios para la imposición de sanciones en materia de dopaje recogidos en el artículo 27 y concordantes del mismo texto legal.

TERCERO.- Que en fecha 21 de diciembre de 2015 fue notificado por correo certificado a D. _____ de incoación del presente expediente sancionador. En fecha 28 de diciembre tiene entrada en esta Agencia Española de Protección de la Salud en el deporte escrito firmado de puño del interesado en el presente procedimiento donde expone que *“con este escrito, no pretendo eludir mi responsabilidad en el hecho cometido, que asumo, como no podía ser de otro modo, ya que, como habrá constatado, yo mismo manifesté voluntariamente, al técnico que realizó el control antidopaje, el medicamento que en los últimos 7 días recordaba podía haber usado, y todo ello, con la convicción de que no estaba utilizando ninguna sustancia...//... El Sumial (Propranolol) es un medicamento que hace unos 5 años me indicó el neurólogo al diagnosticarme un proceso de migrañas y que he usado en casos muy puntuales cuando esta patología me afectaba y que, afortunadamente, usaba cada vez más espaciado en el tiempo...”*.

Añade el dicente que *“sí me gustaría dejar claro la falta de intencionalidad u otros intereses en el hecho cometido, ajenos a esta desinformación por mi parte que ha desembocado en este Procedimiento con el cual estoy profundamente afectado. Desde estas líneas me gustaría ofrecer mi disponibilidad para cualquier prueba, control o lo que considere oportuno con la convicción que nunca volvería a dar un resultado adverso por este u otro posible medicamento al informarme ya ampliamente sobre la Ley que nos acontece y tenga a bien entender que la negligencia producida por mi parte se debe sólo y únicamente a mi desinformación sobre la presente Ley.”*

CUARTO.- Que no se ha ejercido por el interesado el derecho a solicitar que se realice el contraanálisis de la muestra B, tal y como se le informó en el mismo acuerdo de incoación.

QUINTO.-En fecha 27 de enero de 2016 tiene entrada, dirigida al Instructor del Expediente, carta firmada por el interesado y fechada en _____ de 2016 en la que adjunta a la carta *“el Certificado emitido por la _____ de Tiro Olímpico, entidad competente para organizar pruebas oficiales en las que pudiera haber participado en razón de mi licencia federativa, en el cual se establece que no he participado en ninguna competición oficial, ni de ámbito estatal, ni autonómico ni provincial, desde el _____, fecha antes incluso de la de notificación de la incoación de este procedimiento sancionador _____ para así, solicitarle que el periodo de suspensión de la licencia federativa comience desde el día de la comisión de la infracción _____ y por la duración de 9 meses que me comunican en dicha Propuesta de Resolución.”*

Añade el interesado en su carta que *“También me gustaría exponer, respecto a la anulación de los resultados obtenidos, que bajo la denominación _____ de Tiro”, se celebran distintas competiciones nacionales de diferentes modalidades y que se disputan en distintas fechas: el Campeonato de España Aire Standard (09/10/2015), el Campeonato de España Aire Velocidad (09/10/2015), Campeonato de España de Pistola Standard (10/10/2015), Campeonato de España de Pistola Fuego Central (11/10/2015) y el Campeonato de España de Pistola 9 mm (12/10/2015). Personalmente participé en éstas dos últimas, siendo en el _____ el _____, donde se me practicó el control como se especifica en el formulario de control del cual también le adjunto copia. Por ello, entiendo que se anule el resultado de ésta última competición, pero le solicito que no se anule el obtenido el día anterior en el Campeonato de _____ por disputarse en una fecha anterior, ser una competición distinta y de diferente modalidad”*

SEXTO.- Consta en el expediente informe de la Real Federación Española de Tiro Olímpico en el que figura que el deportista no tiene antecedentes por dopaje, así como que no ha percibido ingresos por parte de la Federación en concepto de ayudas y premios. Consta igualmente en el expediente informe en el que se comunica que ni percibe ni ha percibido ayudas económicas del Consejo Superior de Deportes.

SÉPTIMO.- Se ha comprobado por el Departamento de Control de Dopaje de esta Agencia que el interesado no tiene concedida, al momento de la fecha, **ninguna autorización de uso terapéutico en vigor**, que le exima de responsabilidad por el uso de la sustancia detectada, según lo previsto en el apartado 2º del artículo 27.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La AEPSAD es el organismo público competente para la sanción de las infracciones en materia de dopaje, en virtud del artículo 37.1 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, que establece que “la potestad disciplinaria en materia de dopaje en la actividad deportiva efectuada con licencia deportiva estatal o autonómica homologada corresponde a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte”.

SEGUNDO.- Conforme al artículo 21 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, “*Los deportistas incluidos en el ámbito de aplicación del capítulo I del título II deberán mantener una conducta activa de lucha contra el dopaje y la utilización de métodos prohibidos en el deporte y deben asegurarse de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo, siendo responsables cuando se produzca la detección de su presencia en el mismo en los términos establecidos en esta Ley*”.

TERCERO.- De acuerdo con el artículo 13.2 del Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, “*de no efectuar el interesado alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo previsto, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, con los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Reglamento*”.

CUARTO.- Que según el apartado a) del número 5 del artículo 39 de la Ley Orgánica 3/2013 de 20 de junio “Un resultado analítico adverso en un control de dopaje constituirá prueba de cargo o suficiente a los efectos de considerar existentes las infracciones tipificadas en el artículo 22.1.a) y b) de esta Ley. A estos efectos se considerará prueba suficiente la concurrencia de cualquiera de las circunstancias siguientes: que en el análisis de la muestra A del deportista se detecte la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores, si el deportista renuncia al análisis de la muestra B y ésta no se analiza; que el análisis de la muestra B confirme la presencia de la sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores detectados en el análisis de la muestra A del deportista.”

QUINTO.- La detección de la sustancia hallada en las muestras físicas de D. constituye una infracción muy grave en materia de dopaje, tipificada en el artículo 22.1.a) de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, según el cual *“Se consideran como infracciones muy graves: a) El incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia el artículo anterior, que dé lugar a la detección de la presencia de cualquier cantidad de una sustancia prohibida, o de sus metabolitos o marcadores, en las muestras físicas de un deportista”*.

La sanción, en su caso aparejada a esta infracción, es la suspensión de licencia federativa por un período de dos años y multa de 3.001 a 12.000 euros, según dispone el artículo 23.1.a) del mismo texto legal, sin perjuicio de la aplicación de los Criterios para la imposición de sanciones en materia de dopaje recogidos en el artículo 27 y concordantes del mismo texto legal.

No obstante, y según el apartado b) del número 2 del artículo 22 de la citada Ley Orgánica dispone que se consideran infracciones graves:

“Las conductas descritas en las letras a), b), y f) del apartado anterior, cuando afecten, versen o tengan por objeto sustancias identificadas en el artículo 4.2.2 del Código Mundial Antidopaje y en la lista prevista en el artículo 4 como «sustancias específicas».

Para que pueda considerarse que estas conductas son infracciones graves será necesario que el infractor justifique cómo ha entrado en su organismo la sustancia o la causa que justifica la posesión de la misma y que proporcione pruebas suficientes de que dicha sustancia no tiene como fin mejorar el rendimiento deportivo o enmascarar el uso de otra sustancia dirigida a mejorar dicho rendimiento. El grado de culpa del posible infractor será el criterio que se tenga en cuenta para estudiar cualquier reducción del período de suspensión.

Para que se pueda considerar que las pruebas son suficientes será necesario que el infractor presente pruebas que respalden su declaración y que generen la convicción al órgano competente sobre la ausencia de intención de mejorar el rendimiento deportivo o de enmascarar el uso de una sustancia que lo mejore.”

En tal caso, y a los efectos de sancionar la conducta, el artículo 23 del mismo texto legal establece en su apartado 2º a) que: *“Por la comisión de las infracciones graves previstas en la letra b) del apartado segundo del artículo 22 de esta Ley, se impondrá la sanción de apercibimiento o suspensión de licencia federativa hasta de dos años y multa de 1.500 a 3.000 euros. En estos casos será necesario que concurren las circunstancias descritas en el párrafo segundo de la letra b) del apartado segundo del artículo 22 de esta Ley.”*

Como ya se dijo en la Propuesta de Resolución, en el escrito que el dicente remitió como contestación al acuerdo de incoación a esta Agencia, pese a no venir respaldado ni acompañado de ninguna documentación o certificación médica que valide lo que en él declaraba, no puede desconocerse el valor que sí porta como reconocimiento del error cometido, sin alegación de burdas excusas ni de justificaciones imaginarias o supuestas. Se comparten ahora las argumentaciones del instructor cuando afirmaba que *“No es posible alcanzar para este Instructor la convicción de que el empleo del medicamento declarado no haya tenido como finalidad mejorar el rendimiento deportivo. No se ofrece elementos de convicción bastantes para ello, pero sí que el deportista ha reconocido su error, ha admitido su culpabilidad y su responsabilidad por los hechos que se le imputan y que achaca a su falta de información, de la que tampoco se excusa.”*

Todo ello, así como el carácter específico de la sustancia ingerida, debe ser valorado en la determinación del grado de culpabilidad y del quantum de la sanción.

SEXTO.- Por su parte y con relación a la imposición de sanciones pecuniarias, el artículo 29 de la Ley Orgánica 3/2013 sólo permite imponerlas a los deportistas cuando éstos obtengan o hayan obtenido ingresos que estén asociados a la actividad deportiva desarrollada.

SÉPTIMO.- La imposición de las sanciones previstas se realizará, tal y como prescribe el artículo 27.1 de la Ley Orgánica 3/2013, aplicando el principio de proporcionalidad y atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, especialmente las que se refieren al conocimiento y a la naturaleza de los perjuicios ocasionados.

OCTAVO.- De acuerdo con el artículo 30 de la Ley Orgánica 3/2013, la comisión de una conducta de las previstas en la Ley como infracciones, por parte de un deportista en el marco de una competición individual y como consecuencia de la realización de un control en competición, es causa de nulidad automática de los resultados obtenidos en esa competición, con la pérdida de todas las medallas, puntos, premios y todas aquellas consecuencias necesarias para eliminar cualquier resultado obtenido en dicha competición, con independencia de que concurra una causa de exención o de atenuación de responsabilidad.

Respecto a la solicitud que el dicente plantea en su escrito de 21 de enero y dirigido al Instructor, debemos decir que no corresponde a esta Agencia ni a su Director la ejecución material de la consecuencia de anulación de resultados que el artículo 30 anuda a la constatación de un resultado adverso en un control de dopaje realizado en el marco de una competición. Tal materialización de la medida depende de la normativa y los acuerdos o usos que, sobre esta cuestión, decidan los Comités de Competición de las correspondientes Federaciones Españolas, a los que aquí nos remitimos para la valoración de los argumentos del dicente sobre este particular.

RESUELVE

Sancionar a D. _____ responsable de una infracción muy grave, tipificada en el artículo 22.2.b) de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, con la sanción de suspensión de licencia federativa por un periodo de **NUEVE MESES**, en aplicación de lo prescrito en el artículo 23.2.a) en relación con lo prevenido en los artículos 27 de esta misma Ley. Esta resolución impide al deportista participar en ninguna prueba deportiva de carácter oficial.

Respecto al inicio de este periodo de suspensión, el artículo 39.8 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva establece para el cómputo de la sanción lo siguiente: *“si el sujeto afectado admite los hechos constitutivos de infracción desde el momento de la comunicación de la resolución de incoación por el órgano competente, y en todo caso antes de haber vuelto a competir, el cómputo del periodo de suspensión podrá comenzar desde la fecha del control de dopaje o de producción de los hechos, si bien en todo caso, al menos la mitad del periodo de suspensión deberá cumplirse desde la fecha de la resolución del procedimiento por la que se impone la sanción.*

En este caso, habiéndose acreditado ambas circunstancias mediante certificado de

Tiro Olímpico y en el escrito de alegaciones al acuerdo de Incoación, el cómputo del periodo de suspensión comienza el día _____ de 2015, día de la comisión de la infracción, y concluye el _____ de 2016.

Anular los resultados obtenidos por D. _____ la competición, correspondiente al _____ de Tiro, celebrado en _____ con la pérdida de todas las medallas, puntos, premios y todas aquellas consecuencias necesarias para eliminar cualquier resultado obtenido en dicha competición. Esta medida será ejecutada por el Comité de Competición o el que fuere competente de la Federación Española de Tiro Olímpico, con arreglo a lo previsto en su normativa.

De acuerdo con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica 3/2013 de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, esta resolución puede ser recurrida ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de treinta días, contado desde el siguiente a la notificación de la resolución (artículo 40.3 de la citada Ley Orgánica).

EL DIRECTOR



Enrique Gómez Bastida

Notifíquese esta Resolución a D. _____ a la Real Federación Española de Tiro Olímpico, a la International Shooting Sport Federation, a la Agencia Mundial Antidopaje y al Consejo Superior de Deportes.